

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

En la ciudad de Salta a los 12 días del mes de mayo de 2025, siendo horas 09:03 se constituye en la Sala de Audiencias el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, integrado por el Dr. Domingo José Batule, al efecto de llevar a cabo audiencia en el expediente N° FSA 10789/2023/ES1, caratulado “c/ **BARAKAT, Barakat s/ Cohecho activo agravado (art. 258)**”.

**I.-** Se encuentra presentes en la Sala de Audiencias, por modalidad de videoconferencia, el imputado: Barakat Barakat, DNI N° 60.259.593, pasaporte N° 1.593.370, de nacionalidad siria, nacido el día 09/12/1975 en la provincia de Ahom, en la República Árabe de Siria, hijo de Giorgios Barakat y Absa Moses, con último domicilio en la calle Zuviría N° 1398 del Barrio Alto Verde, de la localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta. Asistido por la Dra. Débora Laura Flores Mejía.

Asimismo, interviene la Sra. Fiscal General Adjunto (int.) Dra. Mariana Gamba Cremaschi, en calidad de representante del Ministerio Público Fiscal.

**II.-** Abierto el acto, la Sra. Fiscal pone en conocimiento del Tribunal el acuerdo de juicio abreviado arribado por el Ministerio Público Fiscal con el Sr. Barakat Barakat y su defensa, la Dra. Débora Laura Flores Mejía, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, solicita su homologación y, en consecuencia, la condena del nombrado.

Señala que acusa a Barakat Barakat por haber prestado colaboración a René Antonio Arancibia y el abogado Arsenio Eladio Gaona para la realización de un acuerdo de espurio por el cual Arancibia le entregó a Barakat Barakat la suma de 150 mil dólares, quien a su vez se lo entregó al abogado Gaona; el que pagaría con ese dinero 130 mil dólares al ex juez federal de Orán Raúl Juan Reynoso y 20 mil dólares al fiscal federal de Orán José Luis Bruno.

Manifiesta que lo que se pretendía con el pago de esta suma de dinero era que se le otorgase a Arancibia beneficios procesales ilegítimos en el trámite de la causa 859/2009, caratulada “Weber, Miguel Ernesto y otros s/ infracción a la ley 23.737”, en la que René Antonio Arancibia tenía una orden de captura por el delito de transporte de estupefacientes.

Fue así entonces que se realizó este pago, que debe haber ocurrido entre el dictado de la orden de captura contra Arancibia -de fecha 17 de noviembre



del año 2011- y la resolución por la cual se le otorgó su libertad provisoria el día 21 de diciembre del año 2012.

En esta resolución en la que se le otorga la libertad provisoria a Arancibia fue considerado partícipe secundario de un transporte de 93 kilos de cocaína ocurrido el día 29 de octubre del año 2011, cuando en realidad todas las pruebas y las constancias de la causa demostraban que aquél no se trataba de un partícipe secundario, sino que, por el contrario, había sido el organizador y financista de esa maniobra en la que intervinieron tres o más personas.

Dentro de los términos de este pacto, además del dictado de las resoluciones contrarias a derecho, se acordó también que el fiscal no ejerciera la vía recursiva contra estas arbitrarias e infundadas resoluciones del Dr. Reynoso, como contraprestación por la intervención de Barakat Barakat en este pacto espurio.

Asimismo, lo que conseguiría Barakat Barakat era la propiedad de un rodado Volkswagen Bora, dominio KKA 701, que estaba secuestrado en la causa de Weber; para lo cual Arancibia le firmó y entregó un certificado 08. Sin embargo, esto no pudo cumplirse finalmente porque el automóvil estaba secuestrado en la causa y fue decomisado.

Entiende el Ministerio Público que existe en este caso un sólido cuadro probatorio que acredita tanto la materialidad del hecho como la participación de Barakat Barakat en éste, en razón que todas las pruebas y constancias de la causa van en un único sentido.

Así, por un lado, se encuentran las constancias documentales que surgen del expediente mencionado “Weber”, en las que se observan las resoluciones cuestionables y contrarias a derecho dictadas por el juez Reynoso. Y, por otra parte, está la falta de los controles institucionales que debió ejercer el Ministerio Público Fiscal. Ello sumado a los dichos de Barakat Barakat que declaró en esta causa como imputado colaborador y también al reconocimiento del pago de las dádivas efectuadas por el imputado Arancibia, quien ya ha sido condenado por este hecho.

Considera entonces que, en base a lo que dicta la sana crítica racional, la única motivación que podían tener el ex juez y el fiscal para proceder de la

*Fecha de firma: 14/05/2025*

*Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANA MICAELA SKYRUD FALCONE, PROSECRETARIA DE CÁMARA*



#39882587#455420780#20250514083933443

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

manera en que lo hicieron era el pago del dinero que Arancibia les había entregado a través de Barakat Barakat y Gaona para obtener esas resoluciones.

En base a lo expuesto, sostiene que la calificación que corresponde a este hecho es el delito de cohecho activo agravado, previsto en el artículo 258 del CP, ya que Barakat Barakat pagó con el fin de obtener una de las conductas identificadas en el art. 257 del Código Penal, es decir, emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución o dictamen que fuera de su competencia. Entiende que el causante debe responder por este delito en calidad de partícipe necesario.

Así, se arribó al acuerdo con la defensa del imputado. En este acuerdo de juicio abreviado, en los términos del art. 431 del CPPN, el Ministerio Público ha tenido en cuenta la escala penal prevista para el delito a fin de determinar cuál es la pena que considera que corresponde al Sr. Barakat.

En principio, el art. 258 prevé una pena por cohecho agravado de dos a seis años. Sin embargo, en este caso, como el nombrado actuó como imputado colaborador, le corresponde a esa escala efectuarle la reducción prevista para los delitos cometidos en tentativa; por lo que la escala penal en este caso resulta entre ocho meses y tres años.

Dentro de esa escala penal, la Fiscalía ha tenido en cuenta las pautas mensurativas del art. 40 y 41 del Código Penal, valorándose circunstancias agravantes y atenuantes que llevan a determinar la pena para el imputado de un año y ocho meses.

Como agravantes, el Ministerio Público consideró la naturaleza del delito y la afectación del bien jurídico protegido, que en este caso es la administración pública, ya que la conducta del causante manchó la transparencia y credibilidad de la institución encargada de administrar justicia. También se tuvo en consideración como agravante que el Sr. Barakat es reincidente, lo que fue declarado en el caso 12306/2023.

Como atenuantes, valoró el nivel sociocultural del Sr. Barakat, su edad, su escasa instrucción y el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta el momento en que el nombrado arriba a una condena.



También se considera que el incoado no se benefició económicamente con el delito, dado que, como ya señaló, el automóvil que se le entregaría en forma de pago fue decomisado en el marco de la causa.

Por otro lado, en este caso se debe unificar la pena teniendo en cuenta que Barakat Baracat en la causa 12306/2023 recibió ya una pena unificada de 15 años y 4 meses de prisión, la que es a su vez comprensiva de otras dos condenas.

Entiende el Ministerio Público que corresponde efectuar una unificación compositiva por lo que solicita una pena única de 17 años, comprensiva de la de 15 años y 4 meses dictado en el expediente señalado y la de 1 año y 8 meses que se acuerda por el delito en este caso.

Por todo lo expuesto, peticiona la homologación del acuerdo de juicio abreviado arribado por el Ministerio Público Fiscal con el señor Barakat Barakat y su defensora y, en ese marco, solicita se lo condene a la pena de 1 año y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe primario del delito de cohecho activo agravado, en los términos de los arts. 40, 41, 41 ter, 45 y 258 del Código Penal y 431 del Código Procesal Penal.

Asimismo, requiere se unifique en la pena de 17 años de prisión, comprensiva de la pena que se dicta en esta causa y la de 15 años y 4 meses que le fue impuesta en el caso 12306/2023, donde ya fue declarado reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal.

Por último, solicita que una vez resuelto lo peticionado se comunique a la Dirección Nacional de Migraciones para que se disponga la expulsión de Barakat Barakat de nuestro país, con la expresa prohibición de reingresar a la Argentina.

**III.-** La defensa técnica particular adhiere a todo lo manifestado por la representante del Ministerio Público Fiscal, solicitando al Tribunal la homologación del presente acuerdo.

Manifiesta que su asistido se encuentra de acuerdo con todo lo referido por la Fiscalía. Peticiona también que se comunique la presente resolución, una



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

vez homologada, a la Dirección General de Migraciones a efecto de que tome conocimiento de la condena unificada con respecto a todas las causas que tiene el Sr. Barakat, para así continuar con el trámite de expulsión.

IV.- El Sr. Presidente consulta al imputado si le han explicado en qué consiste el procedimiento de juicio abreviado y el derecho que le asiste de ser juzgado ante el tribunal con la producción de pruebas y una resolución definitiva al respecto, así como también si reconoce su participación y responsabilidad en el hecho atribuido por el órgano acusador consistente en haber intermediado entre el Sr. René Antonio Arancibia y el abogado Arsenio Eladio Gaona para otorgar una suma de dinero de U\$S 150.000 a magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal a fin de obtener una resolución favorable para el Sr. Arancibia en la causa “Weber, Miguel Ernesto”, contraria a las leyes.

El Sr. Barakat dice que sí fue explicado y que incluso firmó el abreviado ante la Fiscalía con su abogada particular. Reconoce plenamente el hecho, su responsabilidad y está de acuerdo con la calificación legal y la pena.

V.- El Sr. Presidente manifiesta que en función de lo señalado y de las pruebas referidas por la Fiscalía, así como también del acuerdo arribado, resuelve admitir dicho acuerdo, teniendo por acreditado que Barakat Barakat prestó colaboración a René Antonio Arancibia y a Arsenio Eladio Gaona para llevar a cabo un acuerdo espurio, a través del cual Arancibia entregó al imputado la suma de U\$S 150.000 a fin de que éste se lo facilitara a Gaona, quien suministró dicho dinero a magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal para que se dictara una resolución favorable a Arancibia, contraria a la ley.

De esta forma, el hecho atribuido a Barakat Barakat constituye el delito de cohecho activo agravado, previsto en el artículo 258 del CP.

Además, el reconocimiento y conformidad que efectuó el incoado sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo, la calificación legal y la sanción solicitada ratifica la existencia misma del delito.

Así, el Sr. Juez considera que, en razón de las características del hecho y las circunstancias personales del encartado, cabe arribar a la conclusión de que la pena acordada por las partes se encuentra dentro de los límites



correspondientes al tipo penal, encontrándose la misma fundada y adecuada, de acuerdo los arts. 40 y 41 del Código Penal; por lo que la misma resulta justa y equitativa.

A los fines de la mensuración de la pena, ha sido referido que el imputado aportó información significativa y eficaz que permitió el esclarecimiento de este hecho, por lo cual resulta de aplicación el art. 41 ter del Código Penal, que permite una reducción de la escala penal al grado de tentativa.

Ahora bien, en relación a la prohibición de reingreso al país de manera permanente, la sostiene en función de considerar graves los delitos por los cuales se condena al Sr. Barakat Barakat, en los cuales se afecta -tal como manifestó la Sra. Fiscal- la credibilidad de uno de los poderes fundamentales de nuestra sociedad, como es el Poder Judicial de la Nación y también el Ministerio Público Fiscal.

Seguidamente, habiendo las partes renunciado a los términos legales respecto al presente acuerdo, la sentencia se da por firme y consentida, y se dispone el pase a la Secretaría de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, integrado por el Dr. Domingo José Batule,

**RESUELVE:**

**I) CONDENAR a Barakat BARAKAT a la pena de 1 año y 8 meses de prisión**, más accesorias legales, por resultar partícipe primario del delito de **cohecho activo agravado** (conforme arts. 40, 41, 41 ter, 45 y 258 del Código Penal y 431 bis del Código Procesal Penal). Con costas.

**II) UNIFICAR las penas de Barakat BARAKAT en una pena única de 17 años de prisión**, en orden a la pena recaída en esta causa N° 10789/2023/ES1 y a la pena impuesta en los obrados N° 12306/2023, comprensiva a su vez de las penas dictadas en los casos N° FTU 62000480/2010 y FSA 12950/2018; **DECLARÁNDOLO** nuevamente REINCIDENTE (cfr. art. 50 del CP).

**III) COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que, una vez que se hayan cumplido los plazos legales establecidos y se

*Fecha de firma: 14/05/2025*

*Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANA MICAELA SKYRUD FALCONE, PROSECRETARIA DE CÁMARA*



#39882587#455420780#20250514083933443

*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

dicte el acto administrativo declarando la ilegalidad de la permanencia del Sr. Barakat, se disponga el extrañamiento del nombrado con prohibición de reingreso al país de manera permanente.

**IV) DISPONER** el pase a la Secretaría de Ejecución de Sentencias.

**V) PROTOCOLICÉSE**, oficiese y notifíquese.

